

7.ª La resolución del concurso que adopte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos se comunicará a los interesados por conducto del Gerente

Cada empresa beneficiaria habrá de prestar su conformidad a la resolución en el plazo de ocho días. En el supuesto de que una empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones, se comunicará por el Gerente a la Comisaría del Plan de Desarrollo, quedando sin efecto la concesión de beneficios a dicha empresa

8.ª El Gerente vigilará la marcha de las instalaciones proyectadas y dará cuenta de su estado a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

9.ª Terminada la instalación, corresponderá a la Delegación de Industria, Jefatura del Distrito Minero u Organismo provincial competente del Ministerio de Agricultura, en el caso de industrias agrarias, autorizar la puesta en marcha de las instalaciones respectivas, comunicando dicha autorización al Gerente para su traslado a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y a la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Madrid, 25 de febrero de 1964.

CARRERO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 403/1964, de 22 de febrero, por el que se modifica el apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sobre representación sindical en los Cabildos Insulares de Canarias.*

La Ley ciento sesenta y siete, de dos de diciembre último, reformó la base treinta y ocho de las de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en orden a la representación sindical en las Diputaciones Provinciales.

No previó dicha Ley, de modo expreso, la aplicación a los Cabildos Insulares de Canarias de los principios por ella establecidos para determinar la representación sindical en las Diputaciones Provinciales de régimen común.

Mas la analogía de funciones de unos y otros Organismos ha motivado que al informar el Pleno del Consejo de Estado sobre la nueva redacción de la parte correspondiente a las elecciones provinciales, del texto articulado de la Ley de Régimen Local, haya formulado la recomendación de que se introduzcan en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales las modificaciones necesarias para que suprimiendo la exclusión en el apartado p) del mismo, referente a los Organismos Sindicales, se haga posible la participación de éstos en los Cabildos Insulares de Canarias.

Dicha reforma ha de articularse de manera que la supresión de aquella exclusión no origine, por el juego conjunto de la reforma introducida por la Ley ciento sesenta y siete de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, el que se dé doble acceso a los Organismos Sindicales en la composición de las Diputaciones Provinciales de régimen común

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo único.—El apartado p) del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado como sigue:

«p) cualesquiera otros Organismos establecidos con carácter oficial y que representen al Estado en una actividad determinada, excluidos los Sindicales. Esta exclusión no será aplicable, sin embargo, a los Cabildos Insulares de Canarias».

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas precisas para la ejecución de lo que antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 404/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.*

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las provincias del Reino, con la única excepción de los correspondientes a las Provincias Africanas, que serán designados de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones, cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO :

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares.

La elección no afectará a las Provincias Africanas, ni tendrá lugar respecto de los Municipios capitales de provincia, ni de los de Ceuta y Melilla, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otras variaciones en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las votaciones para designación de los compromisarios tendrán lugar el domingo día veintidós de marzo próximo.

La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo siguiente, día veintinueve del referido mes.

Artículo tercero.—Los actos a que se refiere el artículo anterior tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organismos representativos de la administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 405/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.*

Los artículos doscientos veintinueve y doscientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local ordenan la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, y habiéndose celebrado la última en virtud de la convocatoria anunciada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, corresponde celebrar elecciones para tal fin en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero actual y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen Local en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente, y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de mil novecientos sesenta y uno por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo periodo de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el artículo ciento cincuenta y siete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

a) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales; y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes, a efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, la hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero del corriente año, las vacantes correspondientes al antiguo grupo de representación corporativa que hubieren de renovarse con arreglo al apartado a) del artículo segundo del presente Decreto se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo, las vacantes de la antigua representación corporativa que hayan de proveerse con arreglo a los apartados b), c), d) y e) del artículo segundo de este Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la de la Organización Sindical; pero los elegidos para cubrirlos sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que le faltare al anterior titular para completar el periodo normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de la anterior representación corporativa, a proveer según los dos párrafos anteriores, no fuese par, la vacante sobrante se atribuirá a la representación sindical en la presente convocatoria.

Artículo quinto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección, conforme al artículo séptimo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del

Censo, en triplicado ejemplar y necesariamente a través del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Artículo sexto.—Para las votaciones correspondientes regirán los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, con las modificaciones que en este Decreto se establecen. Tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, continuando por la de representantes de la Organización Sindical y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo séptimo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero corriente para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo veintinueve de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo octavo.—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo, en relación con el de veintidós de febrero actual por el que se aprueba el texto articulado reformado de la Ley de Régimen Local en la materia relativa a elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.*

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, ha dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintisiete a doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,